

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Concordados</b>	Diego y Javier Gómez Rendón
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2003-00365-00
<b>Proceso</b>	Concordatario
<b>Asunto</b>	Resuelve Reposición

*Medellín veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022)*

## **I. ANTECEDENTES**

1°. Quien fuera secuestre dentro del trámite Concordatario, señor **Henry Antonio Arenas Cardona**, presenta recurso de reposición, frente al auto del 6 de octubre de esta anualidad por medio del cual se le fijaron sus honorarios definitivos por la gestión realizada durante el procedimiento antes aludido, el cual vinculaba los bienes de los señores **Diego y Javier Gómez Rendón**.

El motivo de disenso radica en que, para la fijación de los **honorarios definitivos** no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la primera parte del num. 5° del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, que en su tenor literal dice:

*“5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios **entre dos y diez** salarios mínimos legales diarios”.*

Concluye diciendo que, en el memorial donde se solicitó la fijación de los honorarios, se presentó una propuesta de 3 salarios mínimos legales diarios para ser considerada y aprobada, y solo se le está reconociendo la **remuneración adicional** contemplada en el mismo Acuerdo 1518 de 2002.

2°. **Del trámite.**

Se surtió el traslado, conforme los preceptos del Art. 110 del C.G.P., sin pronunciamiento de ninguna de las partes dentro de este trámite liquidatorio.

## **II CONSIDERACIONES**

### 3°. Del recurso de reposición

De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

### 4°. Análisis del caso concreto

El Despacho de entrada advierte que los argumentos de la reposición no están llamados a prosperar, por las siguientes razones.

i) El marco normativo para la resolución del recurso, viene determinado por el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de reglamentar la **fijación de los honorarios**, tanto provisionales, como definitivos a los **auxiliares de la Justicia**.

ii) El Art. 35 del citado acuerdo establece: *“Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rema Judicial.*

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo”.*

Por su lado, el Art. 36 indica: *“Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites*

*que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

iii) Para la fijación de los honorarios del secuestre, el Art. 37, num. 5o, comienza indicando que:

*“El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios” (Resaltos Intencionales)*

Obsérvese bien que la norma establece para la fijación de los honorarios al secuestre, una limitación que se circunscribe a la actuación en la diligencia, la misma que, por obvias razones, no es otra que la de secuestro, oportunidad en la cual se aprehenden los bienes y se entrega su administración al auxiliar, quien sustituye en ésta al titular del derecho de dominio, o a la persona designada por éste para dichos menesteres.

Luego, temporalmente, el secuestre recibe una retribución por el hecho de haber asistido a la diligencia de secuestro, aceptar el encargo, posesionarse y recibir la administración de los bienes que se le confían. Por eso, indica la disposición que, una vez cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el auxiliar tendrá derecho a una remuneración adicional a la inicial a la que ya se le había fijado cuando concurrió a la diligencia.

En razón de lo dicho, siguiendo las reglas establecidas, tratándose de establecimientos industriales o comerciales, los honorarios del secuestre están determinados por un porcentaje entre el 1% y 7% de su producto neto.

iv) Acorde con las preceptivas anteriores, en el auto de fecha 6 de octubre de 2022, al auxiliar se le fijaron sus honorarios definitivos, atendiendo al hecho de que había finalizado su labor, de que las cuentas no habían sido objetadas y que había entregado el establecimiento **Good Nigth** al liquidador, para cuyo propósito se estableció cuál era el valor de éste para el año 2007 y cuál el valor para la fecha en que lo entregó, incremento o mayor valor por el cual se le fijó la tasa máxima en atención a la buena labora que desempeñó.

v) No es posible acudir a criterios extensivos para mejorar los honorarios del auxiliar, en tanto que, no corresponde con los previamente definidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1518 de 2002, el cual brinda las pautas o criterios que orientan al operador judicial para definir su monto.

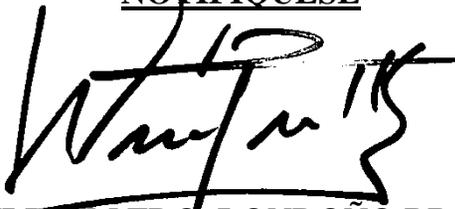
vi) Lo anterior, son razones suficientes para no acceder a los argumentos de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: No REPONER** el auto objeto del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDC. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 157 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 21 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b82a215c00352ff2ec56c38dee0094c305ab5d192329787388ef78816ab19**

Documento generado en 20/10/2022 09:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>